



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: ejecutivo de CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA contra ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS y JHON HUMBERTO CASTRO ROJAS. Rad 41 001 41 89 004 2019 0035 00

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del tres (3) de agosto de 2021, que decreto el desistimiento tácito atendiendo el artículo 317 numeral 2, del Código General del Proceso.

ARUMENTOS DEL RECURRENTE

Dice el recurrente que las partes solicitaron la suspensión del proceso y así lo ordenó este despacho de tal manera que los demandados se notificaron por conducta concluyente del mandamiento de pago y al reanudarse el proceso se debió de oficio continuar con el trámite de la ejecución siendo una carga del juzgado y no proferir la decisión que se ataca para de esta manera salvaguardar el acceso a la justicia y debido proceso, por lo tanto, debe reponerse la actuación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es el caso reconsiderarla por encontrarla errada.

El artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, señala que cuando un proceso o actuación en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Pues bien, por auto del dos (2) de diciembre de 2019, se suspendió el proceso previa solicitud de las partes y se reanudo el mismo atendiendo al vencimiento del término de suspensión de tal suerte que desde esa fecha 12

de febrero de 2020, no se presentó solicitud del demandante trascurriendo el lapso de tiempo de la norma aplicada para decretar el desistimiento tácito.

Contrario a lo manifestado por el ejecutante, el demandado no quedo notificado por conducta concluyente en virtud de no darse los presupuestos contemplados en el artículo 301 del Código General del Proceso, razón suficiente para que se continuara con la notificación del mandamiento de pago y no existe ninguna oposición del demandante cuando se negó la notificación por conducta concluyente y menos al reanudarse el proceso.

Así las cosas, la notificación del auto mandamiento de pago es una carga que le corresponde al ejecutante y por consiguiente habiendo trascurrido tanto tiempo sin que esto sucediera se dio aplicación al desistimiento tácito de tal manera que no se repone el auto atacado como tampoco se concede el recurso de apelación en subsidio al de reposición por tratarse de un trámite de única instancia.

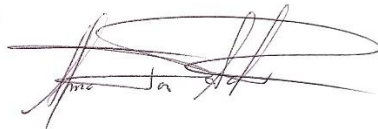
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del tres (3) de agosto de 2021, que decreto el desistimiento tácito, artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. No conceder el recurso de apelación en subsidio del recurso de reposición por tratarse de un trámite de única instancia.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Almadoris Salazar Ramirez', with a large, stylized flourish above it.

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza